



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 449/2007

(Sección 2ª)

La Laguna, a 14 de noviembre de 2007.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa Accidental del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.F.D.R., en representación de la entidad aseguradora R.S.G., S.A., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Conservación y mantenimiento. Obstáculo en la vía: piedras procedentes del talud lateral (EXP. 401/2007 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Sra. Alcaldesa Accidental del Ayuntamiento de Adeje mediante escrito de fecha 1 de octubre de 2007, registrado en este Consejo el día 15 del mismo mes, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de indemnización por daños imputados al funcionamiento del servicio público de vías urbanas.

2. La legitimación de la Sra. Alcaldesa Accidental del expresado Ayuntamiento para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, 3 junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. El hecho lesivo que se alega se produjo el 29 de abril de 2005 y el escrito de reclamación se presentó el día 27 de octubre de 2006, transcurrido el plazo señalado por el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

---

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Previamente, con fecha 26 de abril de 2006 por el Letrado A.F.D.R., en representación acreditada de la entidad aseguradora R.S.G., S.A. y como mandatario verbal de J.A.R.R., asegurado en la indicada Compañía y afectado por el accidente de circulación sobre el que versa el procedimiento, se presenta escrito facilitando datos del hecho lesivo producido, instando un arreglo en cuanto a la indemnización procedente y solicitando expresamente la interrupción de la prescripción a tales fines.

Procede considerar que este primer escrito ya constituye formalmente una reclamación mediante la que se ejercita la pretensión de inicio del correspondiente procedimiento, tendente a la consecución del resarcimiento, sin perjuicio de la obligación de la Administración afectada de iniciar, en su caso, de oficio dicho procedimiento desde el momento mismo de tener constancia de un hecho determinante de un eventual supuesto de responsabilidad patrimonial. Consecuentemente, se considera que la reclamación no es extemporánea.

4. El Ayuntamiento de Adeje está legitimado pasivamente porque se le imputa a un servicio público de su responsabilidad la causación del daño.

5. La entidad reclamante es la Compañía R.S.G., S.A. en su condición de aseguradora de quien manifiesta ser titular del vehículo dañado, J.A.R.R., sin que conste acreditada tal titularidad en el expediente remitido, al no haberse aportado ni requerirse por el órgano instructor la presentación del correspondiente permiso de circulación del vehículo.

Sí consta la condición que ostenta el expresado R., como tomador, propietario y conductor habitual del reseñado vehículo, en la póliza de seguro de automóviles presentada con la reclamación, concertada con fecha 28 de abril de 2005, de duración anual renovable y fecha de alta del riesgo el 3 de octubre de 2005, dada la previsión consignada de que los efectos del seguro cubren las contingencias sobrevenidas entre la 1 hora del 3 de octubre de 2005 hasta las 1 hora del 3 de octubre de 2006, extendiéndose la cobertura, entre otras garantías contratadas, a los daños propios del vehículo.

La factura aportada con el escrito de reclamación, de reparación de los daños del vehículo siniestrado ascendente a 810,93 euros, está extendida con fecha 16 de mayo de 2005 a nombre de la entidad aseguradora que solicita el resarcimiento de este gasto.

En principio, la legitimación activa correspondería al propietario del vehículo dañado, si como consecuencia del funcionamiento de un servicio público sufriera la lesión patrimonial. Dicho particular no ha formulado reclamación.

En cambio en este caso la Compañía aseguradora reclama, directamente y no como subrogada en los derechos del asegurado, ser indemnizada por haber satisfecho la factura de reparación del daño producido, al haber afrontado el coste de los daños propios del vehículo, de acuerdo con lo previsto en la póliza, aunque los efectos del seguro -como se ha señalado- estaba pactado que se iniciaran el día 3 de octubre de 2005, fecha posterior a la del día en que ocurrió el accidente que motiva la reclamación.

No obra en el expediente ningún documento justificativo de la existencia de este seguro de automóviles vigente en la fecha en que ocurrió el accidente, dado que lo aportado por la entidad reclamante es, al parecer, la copia de una póliza renovada, con fijación de la fecha de toma de efectos en la forma señalada. No obstante, en el informe de los agentes de la Policía Municipal emitido el 29 de abril de 2005, se hace constar entre otros extremos constatados, que el vehículo reseñado tiene concertada póliza de seguro con la Compañía R.S.G., S.A., válida hasta el 03/10/2005.

Dado que este dato no ha sido cuestionado en la instrucción del procedimiento ni en la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen, se considera que la entidad aseguradora está legitimada y es parte interesada, dados los presupuestos de hecho referidos.

6. Se ha superado el plazo establecido de seis meses para la conclusión del expediente fijado en el art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en relación con el art. 42.2 LRJAP-PAC, término al que hay que atenerse al no haberse acordado la ampliación del plazo indicado. No obstante, ello no implica el cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

## II

1. El hecho lesivo en que se fundamenta la pretensión resarcitoria es el siguiente:

Según refiere la entidad reclamante, el día 29 de abril de 2005, sin especificar la hora, cuando J.A.R.R. conducía el vehículo de su propiedad por la calle Extremadura

del municipio de Adeje, al llegar a la altura de la calle Andorra no se percató de la existencia de una piedra en la calzada, por lo que circula por encima de ella, ocasionándose daños en el cárter del vehículo. Indica además que la Policía Local se personó en el lugar de los hechos, levantando atestado cuya copia adjunta; y que el importe de la reparación ascendió a la cantidad de 810,93 euros, suma que fue abonada por la entidad aseguradora cuyo reembolso reclama.

2 a 6.<sup>1</sup>

### III

1. La Propuesta de Resolución, aunque no cuestiona ni la realidad del daño ni su cuantía, considera que el siniestro se produce por la conducta negligente del conductor, reconocida expresamente por éste ante los agentes de la Policía Local que instruyeron el atestado, al manifestar que pasó sobre la piedra que causó el daño al vehículo después de haberla esquivado cuando circuló por la calle en cuestión en sentido ascendente y no advertirla cuando cambió el sentido de la marcha y bajó por la misma vía sin percatarse por ir mirando hacia otro lugar.

Atendiendo al contenido de los informes obrantes en el expediente entiende la Propuesta de Resolución que ante la circunstancia concurrente expuesta, evidenciado y asumido el hecho de que en el momento del percance por el conductor del vehículo dañado no se prestara la atención debida a la conducción, ello implica ruptura del nexo causal entre la lesión patrimonial y el funcionamiento del servicio, por lo que procede desestimar la reclamación formulada.

2. Consideramos ajustadas a Derecho las razones que fundamentan la Propuesta de Resolución y procedente la desestimación de la reclamación que propugna.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho. Procede desestimar la reclamación.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.